



EXPEDIENTE N° : 2676-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FUNDICIÓN BERNA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN ANTONIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANTONIO, PROVINCIA DE HUAROCHIRI Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 01 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 190-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 12 y 13 de julio de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta San Antonio³ de titularidad de Fundación Berna E.I.R.L (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 12 al 13 de julio de 2017⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 603-2017-OEFA/DS-IND del 11 de setiembre de 2017⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2069-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre de 2017⁶ y notificada el 29 de diciembre de 2017⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁸) de la Dirección de Fiscalización y

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20214614589.

² La supervisión especial, se realizó en atención al Oficio N° 002-2017-GM/MPI IM, recibido el 13 de marzo de 2017, remitido por la Municipalidad Distrital de Huarochirí, en la que se solicitó que se realicen acciones de supervisión a las fundiciones ubicadas en el distrito de San Antonio de Jicamarca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

³ La Planta San Antonio está ubicada en la Mz. E1, Lote 3, Anexo 22, Jicamarca (Antes Mz. E, Lote 16, Pasaje Ollantay con Av. Cápac Yupanqui, distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí y departamento de Lima.

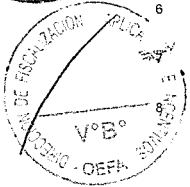
⁴ Folios 9 al 14 del archivo denominado Expediente N° 252-2017-DS-IND, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 13 al 14 del Expediente.

⁷ Folio 15 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección





Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Mediante escrito con Registro N° 026412 de fecha 27 de marzo de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 8 de mayo de 2018, mediante Carta N° 1408-2018-OEFA/DFAI¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 190-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 47374 del 29 de mayo de 2018¹², el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de

de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁹ Folios 16 al 22 del Expediente.

¹⁰ Folio 30 del Expediente.

¹¹ Folios 25 al 29 del Expediente.

¹² Folios 31 al 34 del Expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no acondicionó sus residuos sólidos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que, tanto en el área denominada "Fundición Sama" como en el área cercana a la puerta de ingreso, se encontraron residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados entre sí.

a) Análisis del único hecho imputado

10. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no acondicionó sus residuos sólidos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**), toda vez que se observó cilindros metálicos y baldes de plástico con aceite usado sobre suelo en diferentes puntos de su planta industrial, envases en desuso de productos químicos como thinner acrílico, alcohol industrial, latas de pintura a la intemperie, cerca de la puerta de ingreso
11. En el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado no acondicionó adecuadamente los

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁴ Folio 11 del archivo denominado Expediente N° 0252-2017-DS-IND, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 7 del Expediente:

(...)

Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de suspensión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación			
2	Durante la supervisión se observó que el administrado no acondicionó sus residuos sólidos de acuerdo a sus características de peligrosidad, toda vez que se observaron cilindros metálicos y baldes de plástico con aceite usado sobre suelo en diferentes puntos de su planta industrial, envases en desuso de productos químicos como thinner acrílico, alcohol industrial, latas de pintura a la intemperie, cerca de la puerta de ingreso y en condición de mezcla con residuos no peligrosos como latas de leche, botellas de plástico, entre otros.	No	30 días

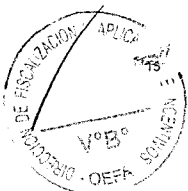
(...)

Folio 5 (reverso) del Expediente:

"IV. CONCLUSIONES

(...)

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
----	---

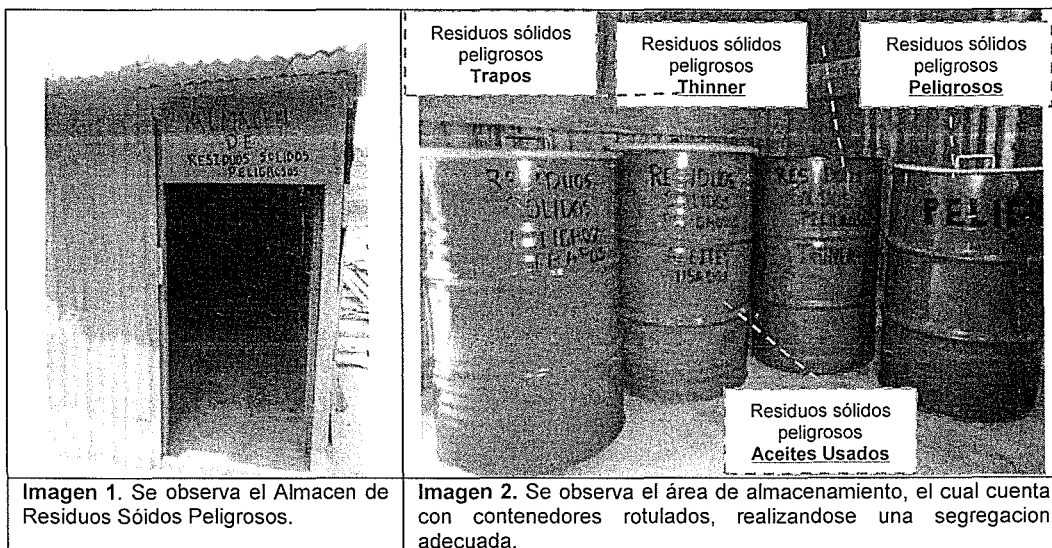


residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta San Antonio, toda vez que en el área de "Fundición Sama" se observaron cilindros y envases en desuso de aceites sobre terreno afirmado, sin su respectivo dispositivo de almacenamiento. Asimismo, en el área cercana a la puerta de ingreso, se advirtieron residuos de envases de productos químicos en desuso como thinner acrílico, alcohol industrial, latas de pintura, baldes de plástico con aceite usado mezclados con residuos no peligrosos como latas de leche, botellas de plástico, entre otros, sin considerar sus características de peligrosidad, y sin dispositivos de almacenamiento que los aislen de estos residuos no peligrosos y del ambiente.

12. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías¹⁶ N° 13 y 14 del Informe de Supervisión.

b) Análisis de los descargos

13. En su escrito de descargos 1, el administrado indicó que en su Planta San Antonio cuenta con un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, la cual se encuentra construida de material noble, techada, con piso de concreto impermeabilizado y con señalización de "Almacén de Residuos Sólidos", dicha área permanece cerrada y el acceso es controlado por el supervisor de la Planta. Asimismo, señaló que implementó una división con calamina para el almacenamiento de los residuos no peligrosos. Para acreditar lo manifestado adjuntó las siguientes fotografías:



1 El administrado no acondicionaría sus residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que en el área de "Fundición Sama" se observaron cilindros y envases en desuso de aceites sobre terreno afirmado, sin su respectivo dispositivo de almacenamiento. Asimismo, en el área cercana a la puerta de ingreso, se advirtieron residuos de envases de productos químicos en desuso como thinner acrílico, alcohol industrial, latas de pintura, baldes de plástico con aceite usado mezclados con residuos no peligrosos como latas de leche, botellas de plástico, entre otros, sin considerar sus características de peligrosidad, y sin dispositivos de almacenamiento que los aislen de estos residuos no peligrosos y del ambiente.

(...)"

(Negrilla agregada).

Folio 39 del Anexo 2 del Informe de Supervisión contenido en el Expediente de Supervisión N° 252-2017-DS-IND ubicado en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.

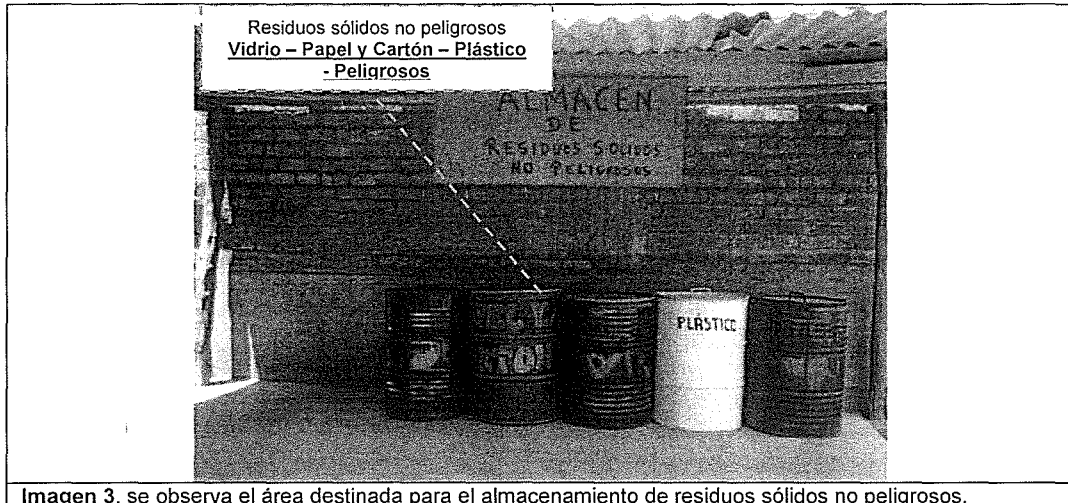


Imagen 3, se observa el área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos.

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 27 de marzo de 2018.

14. De la revisión de las fotografías anteriores, se advierte que el administrado ha implementado contenedores debidamente rotulados, además se encuentran distribuidos y ordenados en áreas de almacenamiento debidamente acondicionadas, según sus características de peligrosidad; asimismo, maneja los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Antonio de forma separada del resto de residuos sólidos.
15. No obstante, como se ha detallado en el acápite anterior, de acuerdo a lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión, se observa que los residuos peligrosos y no peligrosos fueron encontrados en dos zonas de la Planta San Antonio: (i) área denominada "Fundición Sama" y (ii) área cercana a la puerta de ingreso; es decir, en ambas zonas se detectó la conducta infractora.
16. En este sentido, las acciones realizadas por el administrado y sustentadas en las vistas fotográficas anteriores, no resultan suficientes para acreditar la corrección de la presente conducta imputada, toda vez que el administrado no evidenció el adecuado acondicionamiento en las zonas en las que se realizó el hallazgo o en su defecto la limpieza de éstas.
17. Al respecto, cabe precisar que, si bien en el Informe Final se indicó que el administrado había corregido la conducta infractora¹⁷, esta Dirección, en su calidad de Autoridad Decisora, y de la revisión del Acta e Informe de Supervisión (que contiene el análisis del hallazgo), ha considerado no resolver en consonancia con lo recomendado en el referido Informe Final, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 180.2 del artículo 180° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁸ los informes y dictámenes no son vinculantes.
18. Finalmente, corresponde indicar que, en su escrito de descargos 2 el administrado reiteró los argumentos expuestos mediante su escrito de descargos 1; en ese sentido, no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.



Folio 29 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 180°.- Presunción de la calidad de los informes

(...)

180.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley."



19. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta San Antonio.
20. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

21. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
22. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁰.
23. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
 "Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°. - Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°. - Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

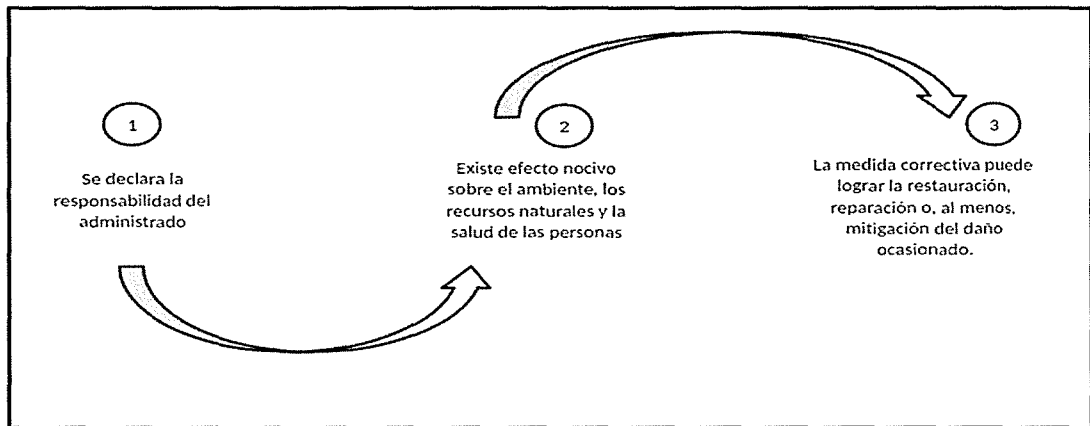
²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
27. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

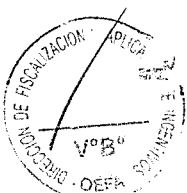
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Único Hecho imputado

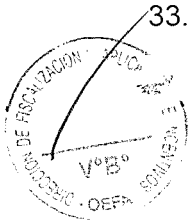
- 29. La presente conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a no acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta San Antonio.
- 30. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se ha podido verificar que la conducta infractora, haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la Planta San Antonio, o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
- 31. Sin embargo, cabe precisar que, el no acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta San Antonio, genera un riesgo de afectación a la salud de las personas que entren en contacto directo con ellos, sin tener en cuenta las medidas de seguridad necesarias para su manipulación y sus características de peligrosidad.
- 32. Al respecto, corresponde indicar que entre los efectos posibles de los residuos del thinner y el alcohol industrial se considera la generación de vapor, cuyos riesgos asociados comprenden la irritación de los ojos, del tracto respiratorio, dolor de cabeza, entre otros. Asimismo, el remanente del aceite usado, al entrar en contacto con la piel podría generar dermatitis crónica e irritación moderada en ojos.
- 32. Por lo expuesto, ante la posibilidad de un impacto o alteración negativa a la salud humana y al medio ambiente, corresponde el dictado de una medida correctiva, la misma que se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no acondicionó sus residuos sólidos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que tanto en el área denominada "Fundición Sama" como en el área cercana a la puerta de ingreso, se encontraron residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados entre sí.	Implementar ambientes y/o contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (envases en desuso de insumos químicos, entre otros) y no peligrosos ubicados en las áreas de fundición de sama y área cercana a la puerta de ingreso de la planta San Antonio, o en su defecto la limpieza de las mismas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas para implementar los ambientes y/o contenedores rotulados de almacenamiento, acompañado de los medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84), plano de ubicación, entre otros (manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, Guías de devolución de envases, etc.)



- 33. La medida correctiva tiene por finalidad implementar ambientes y/o dispositivos de almacenamiento en las instalaciones de la planta de San Antonio con el objetivo de acondicionar los residuos sólidos peligrosos (envases en desuso de insumos químicos, entre otros) y residuos no peligrosos que se generan en las diversas actividades del proceso productivo a fin de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.





34. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial, el plazo establecido en el proceso por competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria en el que establecen un plazo de treinta (30) días calendarios²⁶. Sin embargo, considerando aspectos adicionales que pudiera suscitarse en el transcurso de la ejecución de la medida correctiva, esta Dirección considera otorgar un plazo razonable de 30 días hábiles para la ejecución de la medida correctiva y 5 días hábiles adicionales para la acreditación del cumplimiento de la misma.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD²⁷.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Fundición Berna E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2069-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°. - Ordenar a **Fundición Berna E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a **Fundición Berna E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°. - Apercibir a **Fundición Berna E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en



²⁶

Competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:

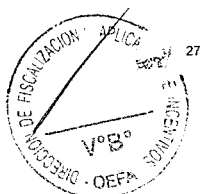
"PLAZO DE ENTREGA

El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico".

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

[Fecha de consulta: 6 de febrero de 2017]



²⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar a **Fundición Berna E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a **Fundición Berna E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Fundición Berna E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Fundición Berna E.I.R.L.** que el que el recurso de apelación que se interponga en los extremos de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD²⁸.

Regístrese y comuníquese,



SPF/goc

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

